

San Isidro, 18 de Diciembre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000047-2024-SANIPES/DS

AUTORIDAD NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD EN PESCA Y ACUICULTURA SANIPES



EXPEDIENTE N° : 006-2024-SANIPES/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA ACAYSER E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE PROCESAMIENTO PESQUERO ARTESANAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 029-2024-SANIPES/DFS de fecha 01 de octubre de 2024, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 08 de noviembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización Sanitaria Acuícola (en adelante, **SDFSA**)², mediante el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 016-2021 SEC/SANIPES/DFS/SDFSA (en adelante, **Acta N° 016**) se realizó la suspensión de actividades en razón a los resultados de hielo fuera de límites de la actividad de fiscalización sanitaria de control oficial- toma de muestra de agua y hielo realizada con Acta de Fiscalización sanitaria N° 435-2021-SEC/SANIPES/DFS/SDFSA (en lo sucesivo, **Acta N° 435**) el 26 de octubre de 2021 en la planta de procesamiento pesquero artesanal de la Empresa Pesquera Acayser E.I.R.L., (en adelante, el **Administrado**), ubicada en Prolongación Víctor Temoche Mz. B, lote 02, Z.I. Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura, la misma que cuenta con Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria N° PTH-0534-2021-SANIPES.
2. Mediante Informe de Fiscalización Sanitaria N° 001-2024-SANIPES/DFS/SDFSA de fecha 05 de marzo de 2024 (en adelante, **IFS N° 001**) la SDFSA recomendó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), contra el Administrado, por incumplir con el mandato de cumplimiento establecido en el Acta N° 016.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20526349203.

² Según Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2021-SANIPES/PE se aprobó el cuadro de equivalencia y de las siglas de las unidades de organización de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura, en el mismo se reemplazó el nombre de la Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola al de la Subdirección de Fiscalización Sanitaria Acuícola.

3. A través de la Resolución de Imputación de Cargos N° 019-2024-SANIPES/DFS-PAS emitida el 05 de abril de 2024 y notificada el 09 de abril de 2024 (en adelante, **RIC N° 019**), la Dirección de Fiscalización Sanitaria (en adelante, **Autoridad Instructora**), inicio el PAS, en el marco del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE (en adelante, **RISSPA**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la RIC N° 019.

Cuadro N° 1: Detalle de hecho imputado

Hecho Imputado N° 1	El administrado no cumple con la medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria, debido a que se advirtió su incumplimiento establecido a través de un acta de fiscalización sanitaria.
----------------------------	---

Fuente: Resolución de Imputación de Cargos N° 019-2024-SANIPES/DFS-PAS

Elaboración: Dirección de Sanciones

4. Con fecha 15 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos a través de la Carta N° 001/024, registrada con Hoja de Trámite N° 110632024.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 029-2024-SANIPES/DFS de fecha 01 de octubre de 2024 (en adelante, el **IFI N° 029**), la Autoridad Instructora recomendó a la Dirección de Sanciones declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución de Imputación de Cargos, y la imposición de la sanción consistente en una multa total de 2.40 UIT.
6. Mediante Carta N° 046-2024-SANIPES/DS-PAS, de fecha 18 de noviembre de 2024, notificado el 20 de noviembre de 2024, se puso de conocimiento al administrado el IFI N° 029 a fin de que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. Mediante Carta N° 0050/2024, con expediente OA-UAC20240013656, con fecha de registro 21 de noviembre de 2024, el administrado presentó sus descargos al IFI N° 029.

II. MARCO NORMATIVO

8. Mediante Ley N° 30063³ y su modificatoria, se creó SANIPES como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia. Asimismo, fue creado con el objeto de garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de

³ **Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) - Ley N° 30063**

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto desarrollar la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) para garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda la cadena de valor pesquera y acuícola; fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera y acuícola, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública.

Artículo 2. - Creación, naturaleza y objeto

Crear la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia. Tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal.

SANIPES tiene por objeto garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia.

procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia.

9. Dentro de las funciones de SANIPES, el literal m) del artículo 9 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1672 están “*Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente*”. En la misma línea, el artículo 14 de la citada Ley dispone, entre otros, que “*SANIPES es competente para proponer la regulación del régimen sancionador y aplicarla, en primera y segunda instancia.*”.
10. Aunado a lo señalado, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁴.
11. Asimismo, el artículo 35 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, señala que la Dirección de Sanciones es la encargada de ejercer la potestad sancionadora acorde a la normativa vigente y de imponer sanciones o archivar el procedimiento administrativo sancionador; entre otras funciones encomendadas.
12. En ese sentido, dicho régimen sancionador recogido en los cuerpos normativos antes citados ha sido desarrollado a través del RISSPA, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE, el mismo que, de conformidad con su artículo 2, “*tiene como finalidad prevenir, corregir y reprimir la realización de determinadas conductas contrarias a la normativa sanitaria relativa a la cadena productiva pesquera y acuícola, en el marco de las competencias del SANIPES*”.
13. Asimismo, dicho dispositivo legal en su artículo 13, establece que la Autoridad Sancionadora; es decir, la Dirección de Sanciones es la encargada de emitir la resolución final por medio del cual se determina la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, y de ser el caso, imponer las sanciones o dictar las medidas correctivas que correspondan, cumpliendo con los requisitos del acto administrativo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- Determinar la legalidad de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
- En caso se declare la responsabilidad administrativa del Administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar la legalidad de la infracción recogida en el Hecho Imputado N° 1.

14. Conforme lo establecido por el artículo 248 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador está regido por diferentes principios que sustentan la

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

potestad sancionadora del estado. Dentro de los principios que regulan esta actividad, resulta necesario destacar los principios tipicidad e irretroactividad, contenidos en los numerales 4 y 5, respectivamente, del artículo antes mencionado, los cuales resultan esenciales para garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento administrativo sancionador.

15. El principio de tipicidad⁵ dispone que únicamente resultaran sancionables aquellas conductas que hayan sido establecidas expresamente en una normativa mediante su respectiva tipificación como tal, sin admitir interpretación extensiva o análoga, asegurando así la previsibilidad de las consecuencias jurídicas.
16. De los principios antes expuestos tenemos que la potestad sancionadora del estado se aplicará sobre aquellas conductas que hayan sido calificadas como infracción en un cuerpo normativo, bajo la condición de que la disposición que estableció la tipificación de la infracción se mantenga vigente al momento de determinar la responsabilidad administrativa del administrado.
17. En el presente caso, los Hechos Imputados, se sustentan en el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el literal h) del artículo 15 del R.P.E. N° 036-2020-SANIPES/PE, base normativa que sostiene Códigos Infractores del RISSPA, conforme se detalla:

Cuadro N° 2 Detalle de infracciones administrativas

Código Infractor - RISSPA	Infracción	Base legal referencial
36	Incumplir con una medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria.	Art. 15 literal h) del RFSPA

Elaboración: Dirección de Sanciones

27. Considerando que, en el presente caso, el administrado no cumplió con las obligaciones sanitarias contenidas en el mandato de cumplimiento, lo cual constituye, tal como se detalla en el cuadro N° 01, infracción según el RISSPA, en ese sentido, la presunta conducta infractora se sustenta en un dispositivo legal vigente; por lo que, se encuentra sujeta a sanción. Acreditando la legalidad del procedimiento administrativo sancionador.

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.

Sobre la medida administrativa

28. De conformidad con el principio de gestión de riesgos y control de procesos, la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa sanitaria se encuentra encomendada a la autoridad administrativa fiscalizadora, la cual deberá realizar sus actividades de fiscalización sanitaria bajo un enfoque de prevenir, evitar,

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

detectar, mitigar y/o corregir los riesgos relativos a la sanidad e inocuidad en las actividades pesqueras, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico.⁶

29. En atención a ello, el literal h), del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE, faculta al fiscalizador sanitario para dictar las medidas administrativas o correctivas que resulten aplicables durante las actividades de fiscalización sanitaria.⁷
30. Asimismo, en su literal k), del numeral 20.3 del artículo 20, señala que como parte del contenido mínimo del Acta de fiscalización sanitaria, se deberá consignar las medidas administrativas preventivas y correctivas dictadas durante el desarrollo de la fiscalización sanitaria.⁸
31. Ahora bien, el artículo 33⁹ del reglamento de fiscalización sanitaria referente al Carácter y aplicación de las medidas administrativas correctivas, señala que la autoridad administrativa fiscalizadora de las actividades pesqueras acuícolas puede dictar medidas administrativas correctivas cuando se presente el incumplimiento a la normativa sanitaria vigente que no generan un posible riesgo o peligro inminente a la salud pública.

⁶ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE.**

Artículo 4.- Principios

En adición a los principios generales establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normativa vigente, la función de fiscalización sanitaria se rige por los siguientes principios:

(...)

c. Enfoque en gestión de riesgos y control por procesos: Las actividades de fiscalización sanitaria deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar, mitigar y/o corregir los riesgos relativos a la sanidad e inocuidad en las actividades pesqueras, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, incluidos otros servicios complementarios y vinculados con éstas, empleando, entre otros, el control por procesos según los niveles de riesgo establecidos en la normativa sanitaria vigente

⁷ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**

Artículo 12.- Facultades de los fiscalizadores sanitarios de las actividades pesqueras y acuícolas

12.1 Sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para efectos del presente Reglamento, los fiscalizadores sanitarios están facultados, durante las actividades de fiscalización sanitaria, a realizar lo siguiente:

h. Dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas o correctivas, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

⁸ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**

Artículo 20.- Acta de fiscalización sanitaria

(...)

20.3 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acta de fiscalización sanitaria debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

k) Medidas administrativas preventivas y correctivas, dictadas durante el desarrollo de la fiscalización sanitaria, de corresponder y los plazos para la presentación de los descargos.

⁹ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**

Artículo 33.- Carácter y aplicación de las medidas administrativas correctivas

La autoridad administrativa fiscalizadora de las actividades pesqueras acuícolas puede dictar medidas administrativas correctivas cuando se presente el incumplimiento a la normativa sanitaria vigente que no generan un posible riesgo o peligro inminente a la salud pública y/o estatus sanitario del país, zona y/o compartimento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos.

32. En ese sentido, el numeral 34.1 artículo 34¹⁰ del reglamento de fiscalización sanitaria se señala que los mandatos de cumplimiento son medidas administrativas correctivas destinadas a cesar o corregir un incumplimiento sanitario no grave por parte del operador en la realización de las actividades pesqueras o acuícolas, según lo dispuesto en el artículo 29° del presente Reglamento.
33. Por otro lado, el numeral 34.6 artículo 34¹¹ del reglamento de fiscalización sanitaria señala que la autoridad administrativa fiscalizadora de las actividades pesqueras y acuícolas debe disponer la verificación de las acciones efectuadas por el operador para acatar el mandato numeral de cumplimiento dictado. Dicha verificación debe efectuarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo del mandato de cumplimiento dictado, de concluidos los plazos del cronograma de la propuesta de implementación o de resueltos los recursos impugnatorios correspondientes.
34. Finalmente, el numeral 34.7 artículo 34¹² del reglamento de fiscalización sanitaria, señala que, una vez efectuada la verificación, según sea el caso, el fiscalizador o la autoridad administrativa fiscalizadora puede dar por concluida, mantener o modificar el mandato de cumplimiento.
35. De lo señalado en los párrafos anteriores precedentes; se colige que el administrado tiene la obligación de cumplir con el mandato de cumplimiento dictada en el marco de una fiscalización sanitaria.
36. Cabe precisar que el literal h) del artículo 15 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **RFSPA**) señala que son deberes de los administrados fiscalizados acatar y garantizar el cumplimiento de las medidas administrativas preventivas o correctivas que se dispongan; del mismo modo, el numeral 29.3 del artículo 29 del mismo cuerpo legal, indica que los operadores deben acatar y cumplir las medidas administrativas preventivas y correctivas¹³.
37. Sobre el particular, de acuerdo al Código 36 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y

¹⁰ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**

Artículo 34.- Mandatos de cumplimiento

34.1. Los mandatos de cumplimiento son medidas administrativas correctivas destinadas a cesar o corregir un incumplimiento sanitario no grave por parte del operador en la realización de las actividades pesqueras o acuícolas, según lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.

¹¹ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**

Artículo 34.- Mandatos de cumplimiento

(...)

34.6 La autoridad administrativa fiscalizadora de las actividades pesqueras y acuícolas debe disponer la verificación de las acciones efectuadas por el operador para acatar el mandato de cumplimiento dictado. Dicha verificación debe efectuarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo del mandato de cumplimiento dictado, de concluidos los plazos del cronograma de la propuesta de implementación o de resueltos los recursos impugnatorios correspondientes.

¹² **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**

Artículo 34.- Mandatos de cumplimiento

(...)

34.7 Una vez efectuada la verificación, según sea el caso, el fiscalizador o la autoridad administrativa fiscalizadora puede dar por concluida, mantener o modificar el mandato de cumplimiento.

¹³ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**

(...)

h. Acatar y garantizar el cumplimiento de las medidas administrativas preventivas o correctivas que se dispongan.

Agravantes y/o Atenuantes, del Anexo del RISSPA, no cumplir con la medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta y cinco (35) UIT.¹⁴

Sobre el incumplimiento de la medida administrativa

38. Durante la fiscalización sanitaria de fecha 08 de noviembre de 2021, la autoridad fiscalizadora realizó una fiscalización sanitaria a la Planta de Procesamiento del Administrado, a efectos de poner de conocimiento los resultados del Informe de Ensayo N° MA2134409 de fecha 04 de noviembre de 2021 realizado por SGS DEL PERÚ SAC, el cual dio como resultado que el hielo utilizado se encuentra fuera de los límites máximos permisibles; en consecuencia, se dispuso la suspensión de las actividades, la rastreabilidad de los lotes procesados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021 y el mandato de cumplimiento consistente en: a) Cambio de hielo utilizado para su proceso, b) Actualización de sus manuales considerando las recomendaciones del Ítem 7 del Acta 016.
39. Al respecto, el administrado mediante Oficio N° 016-2021-GER-EP-ACAYSER E.I.R.L., de fecha 17 de noviembre del 2021, presentó los documentos referidos al levantamiento de observaciones detallados en el Acta 016, adjuntando el Análisis Químico/microbiológicos de otro proveedor de hielo, Acta de auditoría/Inspección sanitaria de Insumos realizado a su nuevo proveedor de hielo, Procedimiento “Control sanitario de Agua y Hielo”, y Manuales actualizados.
40. Sobre el particular, a través del Oficio N° 027-2022-SANIPES/DFS/SDFSA de fecha 14 de marzo de 2022, la SDFSA emitió respuesta a la evaluación de la documentación presentada por el administrando, indicando que se aceptó la propuesta de acción correctiva referente al mandato de cumplimiento de cambio de hielo, mas no, la propuesta de acción correctiva relacionado a la actualización de sus manuales, toda vez que en sus procedimientos de resultados No Conformes cuando los informes de ensayo son realizados por laboratorios acreditados, no se indica la comunicación oportuna al SANIPES y la realización de un análisis de causa.
41. Sin embargo, pese a poner de conocimiento al administrado a través del Oficio N° 027-2022 de la observación a la ejecución del mandato de cumplimiento referido a la actualización de sus manuales, el administrado no cumplió con comunicar el levantamiento del incumplimiento advertido.
42. Por otro lado, el administrado presentó sus descargos, refiriendo que realizó las acciones correctivas inmediatas, tales como cambio de proveedor de hielo (previa evaluación de proveedor), revisión de manuales, elaboración de procedimiento de control sanitario de agua y hielo; así también, precisa que no tiene ningún antecedente al respecto y que a la fecha no se ha evidenciado ningún resultado de parámetros fuera del rango establecido.

¹⁴ Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE
Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes

1.1. Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas

CÓDIGO	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	TIPO	
				NO PECUNIARIA	PECUNIARIA
INFRACCIONES RELACIONADAS A OBLIGACIONES SANITARIAS DE CARACTER GENERAL					
36	Incumplir con una medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria.	Art. 15 literal h) del RFSPA	MUY GRAVE	-	Hasta 35 UIT

43. Sobre el particular, si bien el administrado realizó las acciones correctivas inmediatas tal como señala en su escrito de descargo, éste no cumplió con levantar el segundo mandato de cumplimiento referido a la “Actualización del manual”, ello debido a que, conforme a al Oficio N° 027, notificado el 15 de marzo de 2022, que obra en el expediente administrativo, la administración desaprobó el descargo presentado, señalando textualmente, lo siguiente:
44. De lo indicado previamente, se advierte que el administrado no tuvo la diligencia debida para levantar el mandato de cumplimiento referido a la actualización de los manuales, lo cual se corrobora con la observación realizada por la administración el 15 de marzo de 2022, mediante el Oficio N° 027, a través del cual se le informó que no se acepta la propuesta de actualización de manuales, ordenando modificar el párrafo y actualizar lo observado en el procedimiento “Control Sanitario de Agua y Hielo AC-PR-012”, no obstante, pese a haber tomado conocimiento del citado oficio, el administrado no presentó a la administración la corrección de lo observado a fin de que se dé por ejecutado el mandato de cumplimiento contenido en el Acta 016.
45. Por otro lado, el administrado hace mención al cálculo de la multa, refiriéndose al beneficio ilícito, señalando que cuenta con un programa estructurado de capacitaciones, adjuntando documentación referida a las capacitaciones del equipo HACCP y respecto al costo de contratación de servicios de un jefe de aseguramiento de la calidad, dicho costo es ajustado mediante la tasa de costo de oportunidad.

<p>Actualización de los Manuales, ya que en estos no se evidencia la identificación de las acciones que corresponden ante los resultados fuera de los límites máximos de control en sus análisis que realiza al hielo de sus proveedores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se realizó la actualización de los manuales, las acciones correctivas al realizar en caso se encontrase los resultados fuera de los límites máximos de control en los análisis microbiológicos y químicos de los insumos de agua y hielo. • Se elaboro el procedimiento “Control Sanitario de Agua y Hielo AC-PR-012”, anexando las medidas preventivas y correctivas en caso sucediera casos similares 	<p>No se acepta la propuesta, ya que en el párrafo primero del numeral 5.4, del mencionado procedimiento, respecto a los resultados No Conformes, de los análisis que realizara su representada con laboratorios acreditados; no indica que cuando se tenga resultados no conformes, informara al SANIPES y realizara un análisis de causa para determinar el motivo por que los resultados salieron No Conformes.</p>
---	--	---

46. Al respecto, lo precisado por el administrado no se encuentra referido a descargos concernientes a la imputación de cargos materia del presente procedimiento sancionador, sino, que está relacionado al cálculo de la multa, lo cual será desarrollado más adelante.
47. Finalmente, precisar que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no cumplir con la medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria. Dicha conducta configura la infracción imputada en el código 36 (No cumplir con actualizar sus manuales.) del Cuadro 1.1 de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas del Anexo Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes (en adelante, Cuadro de Infracciones) del RISSPA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 019, corresponde evaluar la multa aplicable en función a la fórmula para el cálculo de multas establecido en el artículo 20 del RISSPA. Es importante mencionar que la sanción pecuniaria propuesta por la Autoridad Instructora se gradúa conforme a los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la multa

49. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) * [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+F1.1+F1.2+F2+F3.1+F3.2-F4-F5))

B. Consideraciones generales para la graduación de la multa

50. Para los fines de determinación de la sanción, se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado. Así, mediante la Carta N° 0050/2024 del 21 de noviembre del año 2024, el administrado remitió sus descargos al IFI (en adelante, el escrito de descargos al IFI).
51. Sobre la determinación de la sanción, el administrado alega lo siguiente:
“(…)

Resultado del análisis por parte de SANIPES.

1). Sobre el particular, el beneficio ilícito resulta el no contar con personal debidamente capacitado para realizar las tareas encomendadas que versan sobre Aseguramiento de la calidad; así como el no contar con el personal específico encargado en la tarea de control sanitario de gua y hielo (jefe cálida). Para el caso en concreto, se tomó en consideración la capacitación de al menos dos personas (2) del equipo de aseguramiento de calidad.

Respuesta.

- *Mediante la presente manifestamos que contamos con un programa estructurado de capacitaciones, internas y externas.*
- *Donde se capacito a todo el personal del equipo HACCP.*
- ✓ *Adjuntamos programa de capacitación.*
- ✓ *Adjuntamos certificados de capacitación.*
- ✓ *Adjuntamos acta de reuniones donde se evidencia los integrantes del equipo HACCP*

2). Con respecto al costo de contratación de servicios de un jefe de aseguramiento de la calidad, dicho costo es ajustado mediante la tasa de costo de oportunidad estimada para el sector, desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa, la cual asciende.

Nuestra empresa tiene contratado a todo su equipo Haccp completo con la finalidad de mantener el sistema de gestión implementado, así mismo implementamos la norma de seguridad alimentaria después de lo su citado.

(…)”.

Respuesta de la Dirección de Sanciones:

52. Respecto los costos de capacitación considerados como costo evitado en el cálculo de la multa, cabe reiterar que, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las

obligaciones fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

53. Asimismo, de la revisión de la información remitida mediante el escrito de descargos al IFI respecto a este extremo, el administrado adjunta diez (10) certificados de capacitación en temas referidos a “Cultura de Inocuidad”, “Análisis de Peligros de Control de Puntos Críticos (HACCP); Buenas Prácticas de Manufactura (BPM); Programa de Higiene y Saneamiento (PHS)”, “Interpretación e implementación de Norma BRCGS Food Safety Vr.8 y HACCP”, entre otros; llevados a cabo en los años 2022, 2023 y 2024. Además, adjuntó el cronograma de capacitaciones al personal del año 2024.
54. En esa línea, cabe precisar que el hecho imputado corresponde al incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria, el cual es detectado mediante el análisis del Oficio N° 016-2021-GER-EP-ACAYSER.E.I.R.L. de fecha 17 de noviembre de 2021, fecha anterior al desarrollo de las capacitaciones señaladas por el administrado, que aunado a ello, evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa y sus obligaciones fiscalizables. Por lo tanto, corresponde ratificar el costo de capacitación como componente en la elaboración del costo evitado.
55. Respecto al costo de contratación de servicios de un jefe de aseguramiento de la calidad considerado como costo evitado en el cálculo de la multa, cabe precisar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados al cumplimiento de la normativa; por lo que se deben valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar.
56. En tal sentido, si bien el administrado alega que tiene contratado a todo su equipo HACCP, pudiendo las actividades ser efectuadas por su propio personal; la responsabilidad administrativa declarada denota que el administrado no destinó los recursos humanos y logísticos pertinentes para dar cumplimiento a la normativa y sus obligaciones, es decir, a pesar de que el administrado cuente con personal contratado, las actividades (horas – hombre) necesarias para cumplir con la normativa no han sido realizadas de manera efectiva. Por lo que, se ratifica el costo de contratación de personal como componente en la elaboración del costo evitado.
57. Asimismo, respecto a este extremo, el administrado adjunta en el escrito de descargos al IFI las boletas de pago de su personal; cuyo costo será considerado para el cálculo del costo evitado.
58. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al IFI, y se procede con la determinación de la sanción.

C. Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1: El administrado no cumple con la medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria, debido a que se advirtió su incumplimiento establecido a través de un acta de fiscalización sanitaria

i) **Beneficio Ilícito**

59. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa vigente y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumple con la medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria.

60. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables; es decir, cumplir con las medidas administrativas en el marco de la fiscalización.
61. Al respecto, el administrado cumple con la acción referida al mandato de cumplimiento de cambio de hielo, pero no cumple con la acción referida a la actualización de sus manuales.
62. En tal sentido, para el cálculo del **Beneficio Ilícito (B)**, se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Costo Evitado 1 (CE1):** Contratación de personal encargado en la tarea de control sanitario de agua y hielo y del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas; para ello se considera la contratación de un (01) personal profesional (Jefe de Aseguramiento de la calidad).
 - **Costo Evitado 2 (CE2):** La capacitación del personal involucrado directamente con la actividad en temas referidos al aseguramiento de la calidad (Sistema HACCP para sector pesca: congelados y conservas)¹⁵, toda vez que, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Para ello se ha considerado la capacitación, como mínimo indispensable, de al menos dos (2) trabajadores que estén directamente relacionados a la actividad, en este caso: el Jefe de Aseguramiento de Calidad y un técnico asistente.
63. Una vez calculado el **Costo Evitado Total (CET)**, cuyo monto a fecha de incumplimiento asciende a S/ 3 550,20; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad del capital (COK) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

DESCRIPCIÓN	MONTO
CE1: Contratación de personal. (a)	S/. 2 500.00
CE2: Capacitación de personal. (a)	S/. 1 050.20
CET: CE1 + CE2. (a)	S/. 3 550.20
COK (anual) (b)	9,05%
COK _m (mensual)	0,72%
COK _d (diario)	0,024%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	1129
Beneficio ilícito (S/)	S/. 4 654,95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ (d)	S/. 5 150,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,90 UIT

a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Para mayor detalle ver Anexo 1.

b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) estimado para el sector pesca y acuicola, elaborado para SANIPES mediante el servicio de consultoría denominado "Servicio de

¹⁵ Para el costo de capacitación se tomó como referencia los precios en línea de la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. Disponible en: <https://capacitaciones.bureauveritas.com.pe/producto/haccp-para-sector-pesca-congelados-conservas/> (Para mayor detalle ver Anexo N° 1).

estimación del Costo de Oportunidad de Capital de Sector Pesca y Acuicola como insumo para la Metodología del Cálculo de Multas de las Sanciones Impuestas en el Marco del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas a cargo de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura – SANIPES”.

- c) El periodo de incumplimiento es contabilizado a partir de la fecha de comisión de la infracción (17 de noviembre del año 2021) hasta la fecha de cálculo de la multa (20 de diciembre del año 2024).
- d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Dirección de Sanciones - SANIPES

De acuerdo con el cálculo realizado el Beneficio Ilícito calculado para este hecho imputado asciende a **0,90 UIT**.

ii) Probabilidad de detección

64. Al respecto, para el presente hecho imputado (Código Infractor N° 36), la Tabla de probabilidad de detección de las infracciones relacionadas a las obligaciones sanitarias (Factor p) contenida en el RISSPA (en adelante, Tabla de probabilidades contenida en el RISSPA), no incluye una probabilidad calculada que pueda atribuirse operacionalmente para el cálculo de la multa. No obstante, a partir del análisis del hecho imputado, se puede identificar que, ante un accionar como este, el administrado intenta impedir la eficacia de la fiscalización, y como consecuencia, genera un esfuerzo considerable por parte de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, ocasionando que la probabilidad de detección de este tipo de conductas sea muy baja.

Al no contar con un valor pre establecido en la Tabla de probabilidades contenida en el RISSPA, correspondientes a hechos imputados con probabilidad de detección muy baja, se cree pertinente, para fines prácticos de la multa, considerar el valor de la probabilidad más baja contenida en dicha tabla, por ello, se ha considerado una probabilidad de 0,42 (42%).

iii) Factores agravantes y atenuantes

65. De la revisión a la información que obra en el expediente, se aprecia que el administrado no cumplió con la medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria; en tal sentido, corresponde activar el factor agravante “F3.1: La conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado un daño real a la salud pública o la vida (Una vez)”, con una calificación de 10%. En tal sentido, en total, los factores agravantes y atenuantes resultan en 1.10 (110%)¹⁶. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 2: Factores agravantes y atenuantes

ÍTEM	CONCEPTO	CALIFICACIÓN
FACTORES AGRAVANTES		
F1.1	Reincidencia de la conducta infractora (Una vez)	0%
F1.2	Reincidencia de la conducta infractora (Dos veces)	0%
F2	La conducta del administrado dificulta las labores de la autoridad a lo largo del procedimiento administrativo sancionador	0%
F3.1	La conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado un daño real a la salud pública o la vida (Una vez).	10%
F3.2	La conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado un daño real a la salud pública o la vida (Dos veces).	0%
FACTORES ATENUANTES		

¹⁶

Según se establece en la Tabla de Factores Agravantes y/o Atenuantes del Anexo del RISSPA.

F4	Ejecución de acciones para subsanar o mitigar los efectos adversos de la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%
F5	Implementación de medidas que eviten la repetición de la conducta infractora.	0%
Total F= 1+F1.1+F1.2+F2+F3.1+F3.2+F4+F5		110%

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES.

iv) Multa Calculada

66. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2,36 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Multa Calculada

COMPONENTES	MULTA
Beneficio Ilícito (B)	0,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,42
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B)/p*(F)	2,36 UIT

Elaboración: Dirección de Sanciones - SANIPES

v) Sobre la tipificación de la conducta infractora

67. Con aplicación a lo previsto en el Código N° 36 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes del RISSPA; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **35 UIT**.
68. Con relación al principio de razonabilidad, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango establecido, corresponde sancionar al administrado con el monto calculado, el cual asciende a **2,36 UIT**

vi) Sobre el análisis de no confiscatoriedad

69. En aplicación a lo previsto en el numeral 19.1 del artículo 19° del RISSPA¹⁷, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **2,36 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
70. Al respecto, cabe precisar que, en la RIC, se solicitó al administrado las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2023. En atención a ello, el administrado remitió dichos ingresos, los cuales ascendieron a **867,46 UIT**. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los literales e), f) y n) del artículo 67 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Resolución de

¹⁷ **Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**

Artículo 19.- Imposición de multa

19.1. La multa por infracción a alguna de las obligaciones sanitarias recogidas en el anexo del presente Reglamento no debe superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final.

Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES-PE y, en el artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la **EMPRESA PESQUERA ACAYSER E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 019-2024-SANIPES/DFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - Sancionar a la **EMPRESA PESQUERA ACAYSER E.I.R.L.**, con una multa total ascendente a **2.36** (Dos con 36/100) **Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de RUC o DNI del administrado, sin perjuicio de informar en forma documentada a la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura del pago realizado, para lo cual deberá considerar la siguiente información:

Titular de la cuenta	Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura
Entidad Recaudadora	Banco de la Nación
Cuenta Corriente	00-068-348110
Código de Cuenta Interbancaria	018-068-000068348110-75

Artículo 4. – Informar a la **EMPRESA PESQUERA ACAYSER E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5. – Informar a la **EMPRESA PESQUERA ACAYSER E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 36 y 37 del RISSPA, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para la correspondiente inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones Sanitarias conforme lo establece la Resolución Directoral N° 001-2021-SANIPES/DS.

Artículo 6. - Informar a la **EMPRESA PESQUERA ACAYSER E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Sanciones del SANIPES, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 14 del RISSPA.

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente

JENNIFER JESÚS TAFUR ALVARADO
Directora de la Dirección de Sanciones
Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad
en Pesca y Acuicultura

(JTA)

Anexo N° 1

Hecho Imputado N° 1

CE1: Contratación de personal

Descripción	Mes	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 3/
Personal 1/ Supervisor	1	1	S/. 2 500,00	1,00	S/. 2 500,00	US\$ 621,95
Total					S/. 2 500,00	US\$ 621,95

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos de la boleta de pagos adjunta en el escrito de descargos al IFI.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. En este caso, dado que el salario se mantiene constante en la información que se ha remitido, sea considerado un factor de ajuste constante igual a 1.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524). Fecha de consulta: 18 de diciembre del año 2024. Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES

CE2: Capacitación de personal

Descripción	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/}	2	S/. 590.000	0,89	S/. 1,050.20	US\$ 261.27
Total				S/. 1,050.20	US\$ 261.27

1/ Para el costo de capacitación se tomó como referencia los precios en línea de la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. Disponible en: <https://capacitaciones.bureauveritas.com.pe/producto/haccp-para-sector-pesca-congelados-conservas/>

(Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2023, IPC= 111.7). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524). Fecha de consulta: 18 de diciembre del año 2024. Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Contratación de personal	S/. 2,500.00	US\$ 621.95
CE2: Capacitación de personal	S/. 1,050.20	US\$ 261.27
Total	S/. 3,550.20	US\$ 883.22

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES

Anexo N° 2

Precio en línea 1: Costo de capacitación

HACCP para Sector pesca: Congelados - Conservas	MODALIDAD STREAMING S/590.00
<p>Sistema HACCP es comúnmente implementado en todas las empresas vinculadas a procesamiento de alimentos. HACCP representa el análisis de peligros en puntos críticos de control. HACCP es un sistema reconocido a nivel mundial porque minimiza los riesgos de seguridad alimentaria en los alimentos. El objetivo primordial del Sistema HACCP es garantizar que el producto obtenido sea inocuo, libre de cualquier peligro que atente contra la seguridad alimentaria. Se requerirá entonces contar un flujo de procesamiento de alimentos claro y debidamente detallado para en cada etapa de proceso se realice el análisis de peligros y se determine cuáles son PCC (puntos críticos de control). Establecer los controles y las acciones preventivas en cada etapa de proceso es sumamente importante para lograr asegurar tener un Sistema HACCP controlado. Por tanto, cobra importancia tener personal con las competencias necesarias para realizar los análisis de peligros, establecer los PCC, los planes de verificación, y validación del Sistema HACCP, que este entrenado con la importancia de esta implementación y mantenimiento del Sistema.</p>	
<p>FECHA DE INICIO: 27 y 30 de octubre de 2023. De 6:00p.m. a 10:00p.m. CATEGORÍA: Seguridad Alimentaria DURACIÓN: 8 hrs</p>	

Fuente:

Página Web: BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A.

Link: <https://capacitaciones.bureauveritas.com.pe/producto/haccp-para-sector-pesca-congelados-conservas/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre del año 2024.

Fecha de costeo: octubre del 2023.

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES.